

Doctora:

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez Primero (01) Civil Circuito de Soacha

Correo: 01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Expediente:	2021-00060-00
Demandante:	GONZALO RIVERA ALDANA
Demandado:	MARTHA ROCIO RUÍZ MARTÍNEZ
Actuación:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

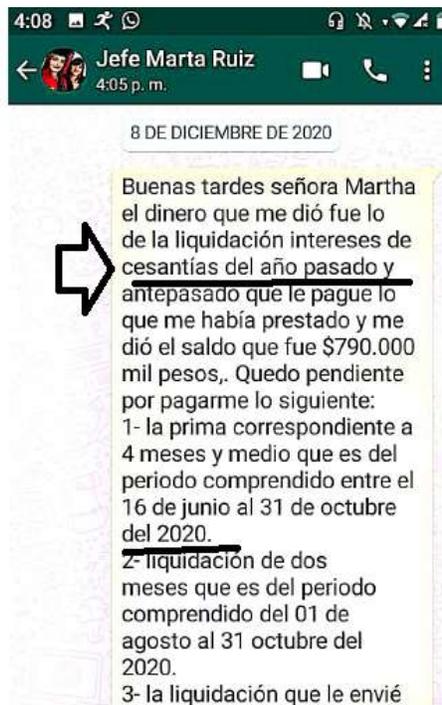
DIANA MILENA CASTAÑO SANTOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.024.537.735 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 267.685 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte demandada **MARTHA ROCIO RUÍZ MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.963.293, tal como consta en el poder que adjunto, con la personería que solicito de manera respetuosa se me sea reconocida, por medio del presente escrito, y de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** citada en la referencia, notificada el pasado 25 de mayo de 2021, a través de correo electrónico, en los siguientes términos:

I. **A LAS PRETENSIONES**

DECLARATIVAS Y CONDENAS PRINCIPALES

A LA PRIMERA: ME OPONGO. Entre mí representada la señora **MARTHA ROCIO RUÍZ MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.963.293, en calidad de propietaria del establecimiento comercial **DISTRIBUIDORA ANDRESITO**, y el señor **GONZALO RIVERA ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.223.849, **NO** se celebró un contrato verbal a término indefinido desde el año 2010, se adjuntan con la presente, las liquidaciones de contrato de trabajo, realizadas en los años 2018, 2019, y 2020, las cuales, acreditan que se celebraron varios contratos de trabajo, pero, **los mismos culminaban**, y evidencian que a la finalización de cada uno, se reconocía y pagaba una la liquidación final de acreencias laborales que comprendía los conceptos de vacaciones, cesantías e intereses, prima de servicios, horas extras (cuando se autorizaba su realización).

Lo anterior, es reconocido por el demandante, en los pantallazos de la conversación de WhatsApp, que aporta como medio de prueba y en la que se evidencia que le reclama a la demandada únicamente el pago de la liquidación del año 2020, y reconoce que se **liquidaba anualmente y que se le cancelaron las acreencias laborales del año anterior:**



Así mismo, se aclara que la señora **MARTHA ROCIO RUÍZ MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.963.293, ostentó la calidad de propietaria del local comercial **DISTRIBUIDORA ANDRESITO**, desde el año 2018, tal y como así consta en el certificado emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se anexa, con antelación al 2018, el establecimiento comercial pertenecía a otra persona, por lo cual, el lapso de tiempo previo al año 2018 NO se reconoce como laborado a favor de mi mandante, pues, quien tenía la calidad de empleador previo al año 2018 fue propietaria del local comercial para esa época., para esa época.

A LA SEGUNDA: NO ME OPONGO. Entre mí representada la señora **MARTHA ROCIO RUÍZ MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.963.293, en calidad de propietaria del establecimiento comercial **DISTRIBUIDORA ANDRESITO**, y el señor **GONZALO RIVERA ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.223.849, **NO** se celebró un contrato verbal a término indefinido desde el año 2010, se adjuntan con la presente, las liquidaciones de contrato de trabajo, realizadas en los años 2018, 2019, y

2020, las cuales, acreditan que se celebraron varios contratos de trabajo, pero, **los mismos culminaban**, y evidencian que a la finalización de cada uno, se reconocía y pagaba una la liquidación final de acreencias laborales que comprendía los conceptos de vacaciones, cesantías e intereses, prima de servicios, horas extras (cuando se autorizaba su realización).

Así mismo, se aclara que la señora **MARTHA ROCIO RUÍZ MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.963.293, ostentó la calidad de propietaria del local comercial **DISTRIBUIDORA ANDRESITO**, desde el año 2018, tal y como así consta en el certificado emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se anexa, con antelación al 2018, el establecimiento comercial pertenecía a otra persona, por lo cual, el lapso de tiempo previo al año 2018 NO se reconoce como laborado a favor de mi mandante, pues, quien tenía la calidad de empleador previo al año 2018 fue propietaria del local comercial para esa época.

A LA TERCERA: NO ME OPONGO. Entre mí representada la señora **MARTHA ROCIO RUÍZ MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.963.293, en calidad de propietaria del establecimiento comercial **DISTRIBUIDORA ANDRESITO**, y el señor **GONZALO RIVERA ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.223.849, **NO** se celebró un contrato verbal a término indefinido desde el año 2010, se adjuntan con la presente, las liquidaciones de contrato de trabajo, realizadas en los años 2018, 2019, y 2020, las cuales, acreditan que se celebraron varios contratos de trabajo, pero, **los mismos culminaban**, y evidencian que a la finalización de cada uno, se reconocía y pagaba una la liquidación final de acreencias laborales que comprendía los conceptos de vacaciones, cesantías e intereses, prima de servicios, horas extras (cuando se autorizaba su realización).

Así mismo, se aclara que la señora **MARTHA ROCIO RUÍZ MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.963.293, ostentó la calidad de propietaria del local comercial **DISTRIBUIDORA ANDRESITO**, desde el año 2018, tal y como así consta en el certificado emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se anexa, con antelación al 2018, el establecimiento comercial pertenecía a otra persona, por lo cual, el lapso de tiempo previo al año 2018 NO se reconoce como laborado a favor de mi mandante, pues, quien tenía la calidad de empleador previo al año 2018 fue propietaria del local comercial para esa época.

A LA CUARTA: NO ME OPONGO. Entre mí representada la señora **MARTHA ROCIO RUÍZ MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.963.293, en calidad de propietaria del establecimiento comercial **DISTRIBUIDORA ANDRESITO**, y el señor **GONZALO RIVERA ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.223.849, **NO** se

celebró un contrato verbal a término indefinido desde el año 2010, se adjuntan con la presente, las liquidaciones de contrato de trabajo, realizadas en los años 2018, 2019, y 2020, las cuales, acreditan que se celebraron varios contratos de trabajo, pero, **los mismos culminaban**, y evidencian que a la finalización de cada uno, se reconocía y pagaba una la liquidación final de acreencias laborales que comprendía los conceptos de vacaciones, cesantías e intereses, prima de servicios, horas extras (cuando se autorizaba su realización).

Así mismo, se aclara que la señora **MARTHA ROCIO RUÍZ MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.963.293, ostentó la calidad de propietaria del local comercial **DISTRIBUIDORA ANDRESITO**, desde el año 2018, tal y como así consta en el certificado emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se anexa, con antelación al 2018, el establecimiento comercial pertenecía a otra persona, por lo cual, el lapso de tiempo previo al año 2018 NO se reconoce como laborado a favor de mi mandante, pues, quien tenía la calidad de empleador previo al año 2018 fue propietaria del local comercial para esa época.

A LA QUINTA: ME OPONGO. Entre mí representada la señora **MARTHA ROCIO RUÍZ MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.963.293, en calidad de propietaria del establecimiento comercial **DISTRIBUIDORA ANDRESITO**, y el señor **GONZALO RIVERA ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.223.849, **NO** se celebró un contrato verbal a término indefinido desde el año 2010, se adjuntan con la presente, las liquidaciones de contrato de trabajo, realizadas en los años 2018, 2019, y 2020, las cuales, acreditan que se celebraron varios contratos de trabajo, pero los mismos culminaban, y que a la finalización de cada uno, se reconocía y pagaba una la liquidación final de acreencias laborales que comprendía los conceptos de vacaciones, cesantías e intereses, prima de servicios, horas extras (cuando se autorizaba su realización).

Así mismo, se aclara que la señora **MARTHA ROCIO RUÍZ MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.963.293, ostentó la calidad de propietaria del local comercial **DISTRIBUIDORA ANDRESITO**, desde el año 2018, tal y como así consta en el certificado emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se anexa, con antelación al 2018, el establecimiento comercial pertenecía a otra persona, por lo cual, el lapso de tiempo previo al año 2018 NO se reconoce como laborado a favor de mi mandante, pues, quien tenía la calidad de empleador previo al año 2018 fue propietaria del local comercial para esa época.

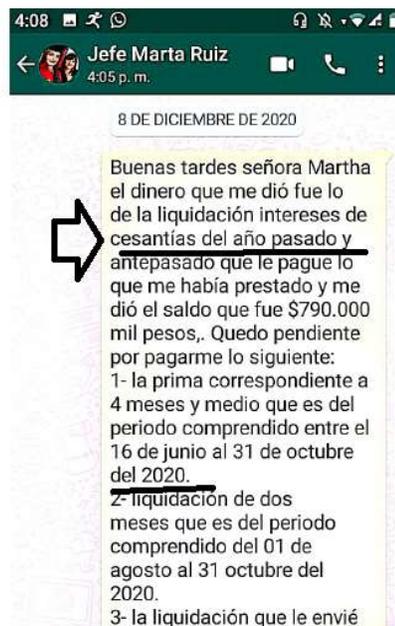
Literal A: ME OPONGO. Al señor **GONZALO RIVERA ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.223.849, se le cancelaron las cesantías, a la finalización de cada

contrato de trabajo celebrado, por lo cual, NO se le adeuda valor alguno, no siendo dable que se emita condena alguna en contra de mi representada, por este concepto.

Literal B: ME OPONGO. Al señor **GONZALO RIVERA ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.223.849, se le cancelaron los intereses de las cesantías, a la finalización de cada contrato de trabajo celebrado, por lo cual, NO se le adeuda valor alguno. Además, el valor **NO** está liquidado en debida forma, por lo cual, no es dable que se emita condena alguna en contra de mi representada, por este concepto.

Literal C: ME OPONGO. Al señor **GONZALO RIVERA ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.223.849, se le cancelaron los periodos de vacaciones, a la finalización de cada contrato de trabajo celebrado, NO se le adeuda valor alguno, no siendo dable que se emita condena alguna en contra de mi representada, por este concepto.

Lo anterior, es reconocido por el demandante, en los pantallazos de la conversación de WhatsApp, que aporta como medio de prueba y en la que se evidencia que le reclama a la demandada únicamente el pago de la liquidación del año 2020, y reconoce que se **liquidaba anualmente y que se le cancelaron las acreencias laborales del año anterior:**



Así mismo, se aclara que la señora **MARTHA ROCIO RUÍZ MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.963.293, ostentó la calidad de propietaria del local comercial **DISTRIBUIDORA ANDRESITO**, desde el año 2018, tal y como así consta en el certificado emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se anexa, con antelación al 2018, el establecimiento comercial pertenecía a otra persona, por lo cual, el lapso de tiempo

previo al año 2018 NO se reconoce como laborado a favor de mi mandante, pues, quien tenía la calidad de empleador previo al año 2018 fue propietaria del local comercial para esa época.

A LA SEXTA: ME OPONGO. Mi mandante NO terminó unilateralmente el contrato de trabajo, que celebró con el demandante el día 17 de enero de 2020 y que finalizó el día 31 de octubre de 2021, por el contrario, el señor **GONZALO RIVERA ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.223.849, no se presentó más a las instalaciones del local comercial de la señora **MARTHA ROCIO RUÍZ MARTÍNEZ** desde el día 25 de octubre de 2020, por ello, se procedió a realizar liquidación del mismo, el demandante le manifestó a mi mandante, el estar laborando en otro lugar así como afirmó tener planes de hacer un viaje al exterior desde el año 2019 y querer retirarse, por lo cual, se procedió a liquidar las acreencias laborales causadas, desde el día 17 de enero de 2020 y hasta el día 31 de octubre de 2021, por lo tanto, no es procedente que se condene a mi representada al pago de la indemnización de la que trata el artículo 64 del C.S.T.

Así como también, es improcedente que se ordene el monto deprecado, el cual claramente, se encuentra **MAL CUANTIFICADO**, y que pretende el actor, pues el señor **GONZALO RIVERA ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.223.849, fue contratado el 17 de enero de 2020, por la señora **MARTHA ROCIO RUÍZ MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.963.293 para laborar, en su local comercial, por lo tanto, NO es dable que se cuantifique con fecha de ingreso del año 2010.

A LA SÉPTIMA: ME OPONGO. Entre mí representada la señora **MARTHA ROCIO RUÍZ MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.963.293, en calidad de propietaria del establecimiento comercial **DISTRIBUIDORA ANDRESITO**, y el señor **GONZALO RIVERA ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.223.849, **NO** se celebró un contrato verbal a término indefinido desde el año 2010, se adjuntan con la presente, las liquidaciones de contrato de trabajo, realizadas en los años 2018, 2019, y 2020, las cuales, acreditan que se celebraron varios contratos de trabajo, pero, **los mismos culminaban**, y que a la finalización de cada uno, se reconocía y pagaba una la liquidación final de acreencias laborales que comprendía los conceptos de vacaciones, cesantías e intereses, prima de servicios, horas extras (cuando se autorizaba su realización), por lo tanto, **NO hay lugar ordenar el pago de indemnización moratoria.**

Así mismo, se aclara que la señora **MARTHA ROCIO RUÍZ MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.963.293, ostentó la calidad de propietaria del local comercial **DISTRIBUIDORA ANDRESITO**, desde el año 2018, tal y como así consta en el certificado emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se anexa, con antelación al 2018, el establecimiento comercial pertenecía a otra persona, por lo cual, el lapso de tiempo

previo al año 2018 NO se reconoce como laborado a favor de mi mandante, pues, quien tenía la calidad de empleador previo al año 2018 fue propietaria del local comercial para esa época.

A LA OCTAVA: ME OPONGO. No es dable que se emita condena alguna, sobre este concepto, como quiera que no se cumplen los presupuestos legales, para que se ordenen.

A LA NOVENA: ME OPONGO. Entre mí representada la señora **MARTHA ROCIO RUÍZ MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.963.293, en calidad de propietaria del establecimiento comercial **DISTRIBUIDORA ANDRESITO**, y el señor **GONZALO RIVERA ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.223.849, **NO** se celebró un contrato verbal a término indefinido desde el año 2010, se adjuntan con la presente, las liquidaciones de contrato de trabajo, realizadas en los años 2018, 2019, y 2020, las cuales, acreditan que se celebraron varios contratos de trabajo, pero, **los mismos culminaban**, y que a la finalización de cada uno, se reconocía y pagaba una la liquidación final de acreencias laborales que comprendía los conceptos de vacaciones, cesantías e intereses, prima de servicios, horas extras (cuando se autorizaba su realización).

Así mismo, se aclara que la señora **MARTHA ROCIO RUÍZ MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.963.293, ostentó la calidad de propietaria del local comercial **DISTRIBUIDORA ANDRESITO**, desde el año 2018, tal y como así consta en el certificado emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se anexa, con antelación al 2018, el establecimiento comercial pertenecía a otra persona, por lo cual, el lapso de tiempo previo al año 2018 NO se reconoce como laborado a favor de mi mandante, pues, quien tenía la calidad de empleador previo al año 2018 fue propietaria del local comercial para esa época.

Además, mi representada **SI** realizó los aportes a seguridad social, a favor del señor **GONZALO RIVERA ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.223.849, a través de una cooperativa que le ofreció los servicios de cotización. En consecuencia, se insiste en que se generó la afiliación y pago de aportes a la seguridad social, a través de una empresa que le brindó el servicio de la realización de los mismos, la señora **MARTHA ROCIO RUÍZ MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.963.293, canceló la cotización mensual de los aportes del demandante a esa entidad, y siempre se realizaron dentro del término legal, garantizando entonces, el fin para el cual, se crearon en la Ley 100 de 1993. (Se adjuntan las planillas de pago correspondientes), por lo tanto, **NO ES DABLE** que se emita condena por este concepto.

II. A LOS HECHOS:

PRIMERO: NO ES CIERTO. Entre mí representada la señora **MARTHA ROCIO RUÍZ MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.963.293, en calidad de propietaria del establecimiento comercial **DISTRIBUIDORA ANDRESITO**, y el señor **GONZALO RIVERA ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.223.849, **NO** se celebró un contrato verbal a término indefinido desde el año 2010, se adjuntan con la presente, las liquidaciones de contrato de trabajo, realizadas en los años 2018, 2019, y 2020, las cuales, acreditan que se celebraron varios contratos de trabajo, pero, **los mismos culminaban**, y evidencian que a la finalización de cada uno, se reconocía y pagaba una la liquidación final de acreencias laborales que comprendía los conceptos de vacaciones, cesantías e intereses, prima de servicios, horas extras (cuando se autorizaba su realización).

Así mismo, se aclara que la señora **MARTHA ROCIO RUÍZ MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.963.293, ostentó la calidad de propietaria del local comercial **DISTRIBUIDORA ANDRESITO**, desde el año 2018, tal y como así consta en el certificado emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se anexa, con antelación al 2018, el establecimiento comercial pertenecía a otra persona, por lo cual, el lapso de tiempo previo al año 2018 **NO** se reconoce como laborado a favor de mi mandante, pues, quien tenía la calidad de empleador previo al año 2018 fue propietaria del local comercial para esa época.

SEGUNDO: NO ES CIERTO. Mi mandante **NO** terminó unilateralmente el contrato de trabajo, que celebró con el demandante el día 17 de enero de 2020 y que finalizó el día 31 de octubre de 2021, por el contrario, el señor **GONZALO RIVERA ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.223.849, no se presentó más a las instalaciones del local comercial de la señora **MARTHA ROCIO RUÍZ MARTÍNEZ** desde el día 25 de octubre de 2020, por ello, se procedió a realizar liquidación del mismo, el demandante le manifestó a mi mandante, el estar laborando en otro lugar así como afirmó tener planes de hacer un viaje al exterior desde el año 2019 y querer retirarse, por lo cual, se procedió a liquidar las acreencias laborales causadas, desde el día 17 de enero de 2020 y hasta el día 31 de octubre de 2021.

TERCERO: ES CIERTO PERO SE ACLARA. Entre mí representada la señora **MARTHA ROCIO RUÍZ MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.963.293, en calidad de propietaria del establecimiento comercial **DISTRIBUIDORA ANDRESITO**, y el señor **GONZALO RIVERA ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.223.849, **NO** se celebró un contrato verbal a término indefinido desde el año 2010, se adjuntan con la presente, las liquidaciones de contrato de trabajo, realizadas en los años 2018, 2019, y

2020, las cuales, acreditan que se celebraron varios contratos de trabajo, pero, **los mismos culminaban**, y evidencian que a la finalización de cada uno, se reconocía y pagaba una la liquidación final de acreencias laborales que comprendía los conceptos de vacaciones, cesantías e intereses, prima de servicios, horas extras (cuando se autorizaba su realización).

El último contrato celebrado, inició el día 17 de enero de 2020, y finalizó por voluntad del demandante el día 31 de octubre de 2021.

Así mismo, se aclara que la señora **MARTHA ROCIO RUÍZ MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.963.293, ostentó la calidad de propietaria del local comercial **DISTRIBUIDORA ANDRESITO**, desde el año 2018, tal y como así consta en el certificado emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se anexa, con antelación al 2018, el establecimiento comercial pertenecía a otra persona, por lo cual, el lapso de tiempo previo al año 2018 NO se reconoce como laborado a favor de mi mandante, pues, quien tenía la calidad de empleador previo al año 2018 fue propietaria del local comercial para esa época.

CUARTO: ES CIERTO PERO SE ACLARA. Entre mí representada la señora **MARTHA ROCIO RUÍZ MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.963.293, en calidad de propietaria del establecimiento comercial **DISTRIBUIDORA ANDRESITO**, y el señor **GONZALO RIVERA ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.223.849, **NO** se celebró un contrato verbal a término indefinido desde el año 2010, se adjuntan con la presente, las liquidaciones de contrato de trabajo, realizadas en los años 2018, 2019, y 2020, las cuales, acreditan que se celebraron varios contratos de trabajo, pero, **los mismos culminaban**, y evidencian que a la finalización de cada uno, se reconocía y pagaba una la liquidación final de acreencias laborales que comprendía los conceptos de vacaciones, cesantías e intereses, prima de servicios, horas extras (cuando se autorizaba su realización).

El último contrato celebrado, inició el día 17 de enero de 2020, y finalizó por voluntad del demandante el día 31 de octubre de 2021.

Así mismo, se aclara que la señora **MARTHA ROCIO RUÍZ MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.963.293, ostentó la calidad de propietaria del local comercial **DISTRIBUIDORA ANDRESITO**, desde el año 2018, tal y como así consta en el certificado emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se anexa, con antelación al 2018, el establecimiento comercial pertenecía a otra persona, por lo cual, el lapso de tiempo previo al año 2018 NO se reconoce como laborado a favor de mi mandante, pues, quien

tenía la calidad de empleador previo al año 2018 fue propietaria del local comercial para esa época.

QUINTO. NO ES CIERTO. El demandante laboró la jornada máxima ordinaria establecida, y cuando ejecutó horas extras las mismas fueron reconocidas y canceladas por mi mandante.

SEXTO: ES CIERTO PERO SE ACLARA. La señora **MARTHA ROCIO RUÍZ MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.963.293, ostentó la calidad de propietaria del local comercial **DISTRIBUIDORA ANDRESITO**, desde el año 2018, tal y como así consta en el certificado emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se anexa, con antelación al 2018, el establecimiento comercial pertenecía a otra persona, por lo cual, el lapso de tiempo previo al año 2018 NO se reconoce como laborado a favor de mi mandante, pues, quien tenía la calidad de empleador previo al año 2018 fue propietaria del local comercial para esa época.

SÉPTIMO: ES CIERTO PERO SE ACLARA. La señora **MARTHA ROCIO RUÍZ MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.963.293, ostentó la calidad de propietaria del local comercial **DISTRIBUIDORA ANDRESITO**, desde el año 2018, tal y como así consta en el certificado emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se anexa, con antelación al 2018, el establecimiento comercial pertenecía a otra persona, por lo cual, el lapso de tiempo previo al año 2018 NO se reconoce como laborado a favor de mi mandante, pues, quien tenía la calidad de empleador previo al año 2018 fue propietaria del local comercial para esa época.

OCTAVO: ES CIERTO PERO SE ACLARA. La señora **MARTHA ROCIO RUÍZ MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.963.293, ostentó la calidad de propietaria del local comercial **DISTRIBUIDORA ANDRESITO**, desde el año 2018, tal y como así consta en el certificado emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se anexa, con antelación al 2018, el establecimiento comercial pertenecía a otra persona, por lo cual, el lapso de tiempo previo al año 2018 NO se reconoce como laborado a favor de mi mandante, pues, quien tenía la calidad de empleador previo al año 2018 fue propietaria del local comercial para esa época.

NOVENO: NO ES CIERTO. La señora **MARTHA ROCIO RUÍZ MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.963.293, ostentó la calidad de propietaria del local comercial **DISTRIBUIDORA ANDRESITO**, desde el año 2018, tal y como así consta en el certificado emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se anexa, con antelación al 2018, el establecimiento comercial pertenecía a otra persona, por lo cual, el lapso de tiempo previo al año 2018 NO se reconoce como laborado a favor de mi mandante, pues, quien

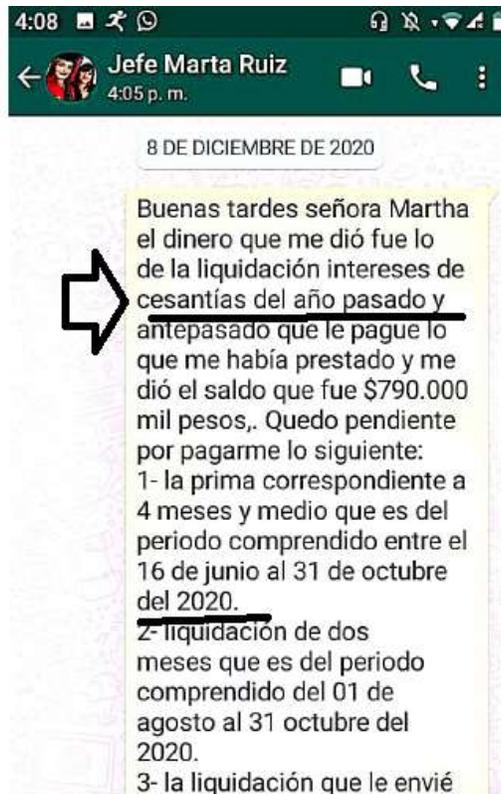
tenía la calidad de empleador previo al año 2018 fue propietaria del local comercial para esa época.

Mi representada **SI** realizó los aportes a seguridad social, a favor del señor **GONZALO RIVERA ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.223.849, a través de una cooperativa que le ofreció los servicios de cotización. En consecuencia, se insiste en que se generó la afiliación y pago de aportes a la seguridad social, a través de una empresa que brindó el servicio de la realización de los mismos, la señora **MARTHA ROCIO RUÍZ MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.963.293, canceló la cotización mensual de los aportes del demandante a esa entidad, y siempre se realizaron dentro del término legal, garantizando entonces, el fin para el cual, se crearon en la Ley 100 de 1993. (Se adjuntan las planillas de pago correspondientes), por lo tanto, **NO ES DABLE** que se emita condena por este concepto.

DÉCIMO: NO ES CIERTO. Las liquidaciones de contrato de trabajo, realizadas en los años 2018, 2019, y 2020, acreditan que se celebraron varios contratos de trabajo, pero, **los mismos culminaban**, y evidencian que a la finalización de cada uno, se reconocía y **pagaba** una la liquidación final de acreencias laborales que comprendía los conceptos de vacaciones, cesantías e intereses, prima de servicios, horas extras (cuando se autorizaba su realización).

DÉCIMO PRIMERO. NO ES CIERTO. No se recibió ninguna solicitud por parte del demandante, además, se insiste en que **NO** se celebró un contrato verbal a término indefinido desde el año 2010, se adjuntan con la presente, las liquidaciones de contrato de trabajo, realizadas en los años 2018, 2019, y 2020, las cuales, acreditan que se celebraron varios contratos de trabajo, pero, **los mismos culminaban**, y evidencian que a la finalización de cada uno, se reconocía y pagaba una la liquidación final de acreencias laborales que comprendía los conceptos de vacaciones, cesantías e intereses, prima de servicios, horas extras (cuando se autorizaba su realización).

Lo anterior, es reconocido por el demandante, en los pantallazos de la conversación de WhatsApp, que aporta como medio de prueba y en la que se evidencia que le reclama a la demandada únicamente el pago de la liquidación del año 2020, y reconoce que se **liquidaba anualmente y que se le cancelaron las acreencias laborales del año anterior:**



Así mismo, se aclara que la señora **MARTHA ROCIO RUÍZ MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.963.293, ostentó la calidad de propietaria del local comercial **DISTRIBUIDORA ANDRESITO**, desde el año 2018, tal y como así consta en el certificado emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se anexa, con antelación al 2018, el establecimiento comercial pertenecía a otra persona, por lo cual, el lapso de tiempo previo al año 2018 NO se reconoce como laborado a favor de mi mandante, pues, quien tenía la calidad de empleador previo al año 2018 fue propietaria del local comercial para esa época.

DÉCIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO. Mi mandante no recibió solicitud de licencia por luto, por parte del demandante.

DÉCIMO TERCERO: NO ES CIERTO. El documento aportado como medio de prueba no está dirigido a mi mandante.

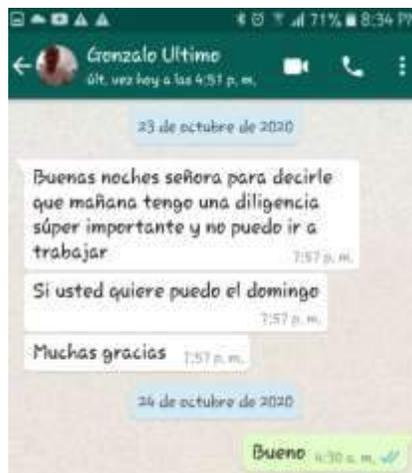
DÉCIMO CUARTO: NO ES CIERTO. El documento aportado como medio de prueba no está dirigido a mi mandante.

DÉCIMO QUINTO: ES CIERTO.

DÉCIMO SEXTO: NO ES CIERTO. Como es de público conocimiento, el país se encuentra atravesando una grave contingencia de salubridad pública por la propagación mundial del coronavirus COVID-19, que ha sido declarado como pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud.

Esta situación ha generado que el Gobierno Nacional haya expedido varios Decretos Legislativos limitando la circulación de la población en procura de la protección y preservación de la salud y la vida, para evitar el contacto y propagación del COVID-19, permitiendo únicamente la movilización para abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y para las actividades que por su naturaleza no pueden ser interrumpidas, circunstancias que han afectado repentinamente todas las actividades empresariales en todos los sectores de la economía nacional, provocando casi una parálisis total de la misma; No obstante, para el caso en concreto mi mandante procuró siempre **conservar el empleo del demandante**, le reconoció y pago periodo de vacaciones por adelantando, y prestaciones sociales durante el año 2020. Además, le permitió realizar otra actividad económica, a fin de que pudieran continuar con la ejecución del contrato de trabajo.

Pero, el día 25 de octubre de 2020 el demandante le manifestó su voluntad a mí representada de no querer continuar con el contrato de trabajo, le indicó el estar laborando en otro lugar, así como desde el año 2019, le manifestó en varias oportunidades a mí mandante, que haría un viaje al exterior y por lo tanto, no iba a continuar con el contrato de trabajo, por lo cual, se procedió a liquidar las acreencias laborales causadas, desde el día 17 de enero de 2020 y hasta el día 31 de octubre de 2021:



DÉCIMO SÉPTIMO: NO ES CIERTO. Mi mandante no desconoce la celebración de los contratos de trabajo en los años 2018, 2019, y 2020 con el demandante, los mismos se ejecutaron y se cancelaron las prestaciones laborales debidas.

Mi representada **SI** realizó los aportes a seguridad social, a favor del señor **GONZALO RIVERA ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.223.849, a través de una cooperativa que le ofreció los servicios de cotización. En consecuencia, se insiste en que se generó la afiliación y pago de aportes a la seguridad social, a través de una empresa que brindó el servicio de la realización de los mismos, la señora **MARTHA ROCIO RUÍZ MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.963.293, canceló la cotización mensual de los aportes del demandante a esa entidad, y siempre se realizaron dentro del término legal, garantizando entonces, el fin para el cual, se crearon en la Ley 100 de 1993. (Se adjuntan las planillas de pago correspondientes), por lo tanto, **NO ES DABLE** que se emita condena por este concepto.

DÉCIMO OCTAVO: NO ES CIERTO. No existió mala fe, por parte de la señora **MARTHA ROCIO RUÍZ MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.963.293, por el contrario, es el demandante, quien obra de mala fe al promover una demanda reclamando derechos que si fueron reconocidos por la demandada, tal y como se acredita en los medio de prueba que se anexan.

DÉCIMO NOVENO: NO ES CIERTO. Al señor **GONZALO RIVERA ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.223.849, no se le adeuda valor alguno.

II. DE LAS EXCEPCIONES:

a. PRESCRIPCIÓN

Se evidencia que señor **GONZALO RIVERA ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.223.849, reclama derechos causados a su parecer desde el año 2010, pero, sobre los mismos, es claro, que operó el fenómeno extintivo del derecho denominado de prescripción, contenido en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo:

*“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en **tres (3) años**, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”*

Que para la presente Litis, se deprecia que se emitan condenas en contra de mi mandante, por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones, horas extras y aportes a seguridad social, desde el año 2010, pero, sobre ellos ya operó la prescripción contada desde los tres (3) años anteriores a la radicación de la demanda.

Lo antes expuesto, considerando que mi mandante no recibió derecho de petición de fecha 03 de noviembre de 2020, es de aclarar, que el aportado como medio de prueba no se dirigió a la señora **MARTHA ROCIO RUÍZ MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.963.293.

Por lo anterior, solicito se declare probada la excepción de prescripción, contada, desde la fecha de radicación de la demanda y **sobre todo derecho que se reclama.**

b. INEXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO DESDE EL AÑO 2010.

Entre mí representada la señora **MARTHA ROCIO RUÍZ MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.963.293, en calidad de propietaria del establecimiento comercial **DISTRIBUIDORA ANDRESITO**, y el señor **GONZALO RIVERA ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.223.849, **NO** se celebró un contrato verbal a término indefinido desde el año 2010, se adjuntan con la presente, las liquidaciones de contrato de trabajo, realizadas en los años 2018, 2019, y 2020, las cuales, acreditan que se celebraron varios contratos de trabajo, pero, **los mismos culminaban**, y evidencian que a la finalización de cada uno, se reconocía y pagaba una la liquidación final de acreencias laborales que comprendía los conceptos de vacaciones, cesantías e intereses, prima de servicios, horas extras (cuando se autorizaba su realización).

Lo anterior, es reconocido por el demandante, en los pantallazos de la conversación de WhatsApp, que aporta como medio de prueba y en la que se evidencia que le reclama a la demandada únicamente el pago de la
liquidación del año 2020, y reconoce que se
**liquidaba las anualmente y que se le
cancelaron las acreencias laborales del año
anterior:**



8 DE DICIEMBRE DE 2020

Buenas tardes señora Martha el dinero que me dió fue lo de la liquidación intereses de cesantías del año pasado y antepasado que le pague lo que me había prestado y me dió el saldo que fue \$790.000 mil pesos. Quedo pendiente por pagarme lo siguiente:
1- la prima correspondiente a 4 meses y medio que es del periodo comprendido entre el 16 de junio al 31 de octubre del 2020.
2- liquidación de dos meses que es del periodo comprendido del 01 de agosto al 31 octubre del 2020.
3- la liquidación que le envié

Cuando el contrato de trabajo termina por cualquier causa o razón, el empleador debe hacer la liquidación respectiva y pagar al trabajador la liquidación resultante. En la liquidación final de cada contrato de trabajo que celebraron las partes, se evidencia que los celebrantes finalizaban la ejecución del mismo, y posteriormente, al año siguiente determinaban ejecutar un nuevo contrato de trabajo

Así mismo, se aclara que la señora **MARTHA ROCIO RUÍZ MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.963.293, ostentó la calidad de propietaria del local comercial **DISTRIBUIDORA ANDRESITO**, desde el año 2018, tal y como así consta en el certificado emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se anexa, con antelación al 2018, el establecimiento comercial pertenecía a otra persona, por lo cual, el lapso de tiempo previo al año 2018 NO se reconoce como laborado a favor de mi mandante, pues, quien tenía la calidad de empleador previo al año 2018 fue propietaria del local comercial para esa época..

c. COBRO DE LO NO DEBIDO

Como se indicó en la contestación de los hechos y pretensiones, las prestaciones causadas por la finalización de la relación laboral de cada contrato de trabajo suscrito con mi mandante, ya fueron canceladas, al señor **GONZALO RIVERA ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.223.849, sobre la anterior afirmación, se anexa al presente **soportes que acreditan los pago efectuados.**

Mi representada, realizó los aportes a seguridad social, a favor del señor **GONZALO RIVERA ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.223.849, a través de una cooperativa que le ofreció los servicios de cotización. En consecuencia, se insiste en que se generó la afiliación y pago de aportes a la seguridad social, a través de una empresa que brindó el servicio de la realización de los mismos, la señora **MARTHA ROCIO RUÍZ MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.963.293, canceló la cotización mensual de los aportes del demandante a esa entidad, y siempre se realizaron dentro del

término legal, garantizando entonces, el fin para el cual, se crearon en la Ley 100 de 1993. (Se adjuntan las planillas de pago correspondientes), por lo tanto, **NO ES DABLE** que se emita condena por ningún concepto.

d. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Como se indicó en la contestación de los hechos y pretensiones, las prestaciones causadas por la finalización de la relación laboral de cada contrato de trabajo suscrito con mi mandante, ya fueron canceladas, al señor **GONZALO RIVERA ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.223.849, sobre la anterior afirmación, se anexa al presente **soportes que acreditan los pago efectuados.**

Mi representada, realizó los aportes a seguridad social, a favor del señor **GONZALO RIVERA ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.223.849, a través de una cooperativa que le ofreció los servicios de cotización. En consecuencia, se insiste en que se generó la afiliación y pago de aportes a la seguridad social, a través de una empresa que brindó el servicio de la realización de los mismos, la señora **MARTHA ROCIO RUÍZ MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.963.293, canceló la cotización mensual de los aportes del demandante a esa entidad, y siempre se realizaron dentro del término legal, garantizando entonces, el fin para el cual, se crearon en la Ley 100 de 1993. (Se adjuntan las planillas de pago correspondientes), por lo tanto, **NO ES DABLE** que se emita condena por ningún concepto.

e. INEXISTENCIA DE DESPIDO INDIRECTO E IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LA INDEMNIZACION CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64 DEL C.S.T.

En este punto es necesario examinar los motivos expuestos por el ex trabajador hoy demandante para entrar a determinar si se compaginan con los criterios establecidos por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia. Sin embargo antes de emprender dicha labor, es necesario hacer una distinción establecida por la jurisprudencia entre lo que denomina renuncia inducida o sugerida y el auto despido o despido indirecto, ya que la corte ha definido la primera como:

“la libre y espontánea voluntad del trabajador encaminada a obtener el rompimiento del vínculo contractual, a que debe obedecer toda renuncia, se encuentra viciada por actos externos, tales como la fuerza o el engaño. Actos que, como se ha dicho, cuando provienen del empleador lo constituyen en el único responsable de los perjuicios que la terminación contractual cause al trabajador, como verdadero promotor de ese rompimiento (sent. mayo 31 de 1960, G.J. PAG. 1125). No se requiere, en este caso, que a la terminación del contrato el trabajador manifieste los verdaderos motivos que lo inducen a renunciar; pero, en el eventual proceso sí tiene la carga de demostrar que su voluntad estuvo viciada al momento

de romper el vínculo contractual por una cualquiera de estas conductas asumidas por el empleador.”¹

Por otro lado tenemos el auto despido o despido indirecto que en la misma sentencia la corte definió:

“obedece a una conducta consciente y deliberada del trabajador encaminada a dar por terminada la relación contractual, por su iniciativa, pero por justa causa contemplada en la ley, imputable al empleador. En este caso, los hechos o motivos aducidos por el dimitente deben ser alegados al momento del rompimiento del vínculo contractual (par. art. 7º decreto 2351 de 1965) y estar contemplados como justa causa de terminación, en el literal b) del artículo 7º del decreto 2351 de 1965, debiendo ser notificados, además, al empleador con tanta oportunidad que no quede duda que la dimisión obedece realmente a los hechos alegados y no a otros distintos.

Hecha la citación, es necesario precisar que el señor **GONZALO RIVERA ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.223.849, no presentó una carta de renuncia en la que refiriera, los motivos de la misiva, no se infiere que en la decisión, el empleador hubiere engañado u obligado mediante la fuerza a tomar la apresurada decisión por el adoptada, pues por el contrario al leer las afirmaciones de la demanda, el apoderado del demandante las pretende hacer ver que el empleador fue el determinante de dicha conducta por parte del hoy demandante.

Por lo anterior, es improcedente que se ordene el reconocimiento y pago de la indemnización de la que trata el artículo 64 de Código Sustantivo del Trabajo:

ARTICULO 64. TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.

En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:

1 CSJ-SCL-EXP2020-N56004-SL1352_Sentencia_20200420

En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.

En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:

a) Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales:

1. Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción;

b) Para trabajadores que devenguen un salario igual o superior a diez (10), salarios mínimos legales mensuales.

1. Veinte (20) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo, se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los veinte (20) días básicos del numeral 1 anterior, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

Mi mandante NO terminó unilateralmente el contrato de trabajo, que celebró con el demandante el día 17 de enero de 2020 y que finalizó el día 31 de octubre de 2021, por el contrario, el señor **GONZALO RIVERA ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.223.849, no se presentó más a las instalaciones del local comercial de la señora **MARTHA ROCIO RUÍZ MARTÍNEZ** desde el día 25 de octubre de 2020, por ello, se procedió a realizar liquidación del mismo, el demandante le manifestó a mi representada, el estar laborando en otro lugar así como afirmó tener planes de hacer un viaje al exterior desde el año 2019 y querer retirarse, por lo cual, se procedió a liquidar las acreencias laborales causadas, desde el día 17 de enero de 2020 y hasta el día 31 de octubre de 2021, por lo tanto, no es procedente que se condene a mi representada al pago de la indemnización de la que trata el artículo 64 del C.S.T.

Así como también, es improcedente que se ordene el monto deprecado, el cual claramente, se encuentra **MAL CUANTIFICADO**, y que pretende el actor, pues el señor **GONZALO RIVERA ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.223.849, fue contratado el 17 de enero de 2020, por la señora **MARTHA ROCIO RUÍZ MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.963.293 para laborar, en su local comercial, por lo tanto, NO es dable que se cuantifique con fecha de ingreso del año 2010.

f. EJECUCIÓN DE BUENA FE DEL CONTRATO LABORAL.

Como el mismo trabajador lo hace evidente, se celebraron varios contratos de trabajo, desde el año 2018, con el señor **GONZALO RIVERA ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.223.849, asumiendo el empleador el pago de todas las prestaciones y aportes a seguridad social que corresponden, por lo cual, es evidente que mi mandante actuó de buena fe, y en procura de garantizar todos los derechos laborales.

g. INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN: INDEMNIZACIÓN MORATORIA CONTENIDA EN EL ARTICULO 65 DEL C.S.T. EN FUNCIÓN DE LA AUSENCIA DEL DOLO Y MALA FE

En el caso particular se solicita se ordene el pago de la indemnización moratoria de la que trata el artículo 65 de C.S.T., y si bien la ley establece una sanción moratoria que debe ser asumida por el empleador en el caso en el cual se verifique la mora en el pago de la liquidación al finalizar la relación laboral, equivalente ésta indemnización a un día de salario por cada día de retardo en el pago de la liquidación.

Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia laboral ha decantado la aplicación de esta sanción, estableciendo que la misma no debe operar de forma automática, sino que **APLICA UNA VEZ SE VERIFIQUE QUE HA EXISTIDO MALA FE POR PARTE DEL EMPLEADOR** en relación con el no pago de los emolumentos adeudados al trabajador. En este sentido, es claro que para poder aplicar la sanción indemnizatoria, se debe verificar la conducta del empleador en relación con el empleado para así determinar si efectivamente existió en el caso concreto una **MALA FE** que permita llevar a la conclusión de que es necesaria la condena al empleador por este hecho.

Teniendo en claro los presupuestos de índole normativo y jurisprudencial que encaminarán la sentencia de este caso, es necesario ahora poner de presente, cuáles han sido las condiciones puntuales en las que se han desarrollado los contratos de trabajo, suscritos entre el demandante y la demandada, para así determinar en un primer momento si en efecto estamos en presencia de una relación laboral típica y

posteriormente determinar si el empleador registra elementos que permitan demostrar mala fe en el reconocimiento de derechos a los trabajadores.

A lo anterior se debe sumar la reiteración hecha mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia sala de casación laboral SL 21922-2017 con radicado 21507, del seis de diciembre de 2017, Ponencia del Magistrado GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, que así puntualizó:

*Esta Corte, insistentemente ha puntualizado, que la indemnización moratoria prevista en el art. 65 del C.S.T., procede cuando el empleador deudor de salarios y prestaciones sociales cuando termina el contrato de trabajo, **no de razones satisfactorias y justificativas de su conducta, por ello, el juzgador para arribar a sentencia estimatoria en tal sentido, debe proceder de manera rigurosa en el estudio del comportamiento asumido por el moroso, como también, del acervo probatorio obrante en el proceso y las circunstancias que rodearon la relación de trabajo.** De igual modo, la Sala ha estimado que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de «otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción» (CSJ SL9641-2014).*

Es así como se evidencia una vez más que antes de entrar a aplicar la sanción por indemnización moratoria por parte del juez, es necesario que exista un análisis probatorio a fin de determinar si efectivamente existió una mala fe por parte del empleador al abstenerse y/o retrasarse en el pago de las acreencias.

En suma, lo que se pretende evidenciar a través de los argumentos planteados, es que durante el tiempo en el cual estuvo vigente la relación laboral, el actuar del empleador siempre ha estado orientado por el principio de buena fe, y que se cumplieron con sus obligaciones, razón por la que, no hay lugar a aplicar la sanación contenida en el artículo 65 del C.S.T., además, es de resaltar que en varias oportunidades **se efectuaron pagos por adelantado de las prestaciones sociales, tal y como así consta en los documentos manuscritos realizados por el demandante, y que se aportan como medio de prueba.**

h. MALA FE DEL DEMANDANTE

Es claro, que el señor **GONZALO RIVERA ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.223.849, actúa de mala fe, al demandar derechos laborales, que fueron reconocidos y pagados, por la señora **MARTHA ROCIO RUÍZ MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.963.293.

i. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Con fundamento en lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito se sirva declarar oficiosamente todas y cada una de las excepciones que encuentre probadas en el presente proceso y que no se hubiesen alegado en la contestación de la demanda.

III. FUDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundo en las siguientes normas y jurisprudencia:

- Artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo:

*“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en **tres (3) años**, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”*

Pues para la presente Litis, se depreca que se emitan condenas en contra de mi mandante, por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y aportes a seguridad social, desde el año 2010, y sobre cualquier derecho que se reclame, tres (3) años anteriores a la radicación de la demanda, operó la prescripción.

Lo antes expuesto, considerando que mi mandante no recibió derecho de petición de fecha 03 de noviembre de 2020, es de aclarar, que el aportado como medio de prueba no se remitió a la dirección de notificaciones de la señora **MARTHA ROCIO RUÍZ MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.963.293, **registrada en la cámara de comercio**, ni está dirigido a mi mandante.

Por lo anterior, solicito se declare probada la excepción de prescripción, contada, desde la fecha de radicación de la demanda.

- Sentencia CSJ-SCL-EXP2020-N56004-SL1352, *“la libre y espontánea voluntad del trabajador encaminada a obtener el rompimiento del vínculo contractual, a que debe obedecer toda renuncia, se encuentra viciada por actos externos, tales como la fuerza o el engaño. Actos que, como se ha dicho, cuando provienen del empleador lo constituyen en el único responsable de los perjuicios que la terminación contractual cause al trabajador, como verdadero promotor de ese rompimiento (sent. mayo 31 de 1960, G.J. PAG. 1125). No se requiere, en este caso, que a la terminación del contrato el trabajador manifieste los verdaderos motivos que lo inducen a renunciar; pero, en el eventual proceso sí tiene la carga de demostrar que su voluntad estuvo viciada al momento de romper el vínculo contractual por una cualquiera de estas conductas asumidas por el empleador.*

Aplicable al caso, pro que no se presentó una carta de renuncia en la que refiriera, los motivos de la misiva, no se infiere que en la decisión, el empleador hubiere engañado u obligado mediante la fuerza a tomar la apresurada decisión por el adoptada, pues por el contrario al leer las afirmaciones de la demanda, el apoderado del demandante las pretende hacer ver que el empleador fue el determinador de dicha conducta por parte del hoy demandante.

- Corte Suprema de Justicia sala de casación laboral SL 21922-2017 con radicado 21507, del seis de diciembre de 2017, Ponencia del Magistrado GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, que así puntualizó:

*Esta Corte, insistentemente ha puntualizado, que la indemnización moratoria prevista en el art. 65 del C.S.T., procede cuando el empleador deudor de salarios y prestaciones sociales cuando termina el contrato de trabajo, **no de razones satisfactorias y justificativas de su conducta, por ello, el juzgador para arribar a sentencia estimatoria en tal sentido, debe proceder de manera rigurosa en el estudio del comportamiento asumido por el moroso, como también, del acervo probatorio obrante en el proceso y las circunstancias que rodearon la relación de trabajo.** De igual modo, la Sala ha estimado que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de «otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción» (CSJ SL9641-2014).*

Es así como se evidencia una vez más que antes de entrar a aplicar la sanción por indemnización moratoria por parte del juez, es necesario que exista un análisis probatorio a fin de determinar si efectivamente existió una mala fe por parte del empleador al abstenerse y/o retrasarse en el pago de las acreencias.

IV. MEDIOS DE PRUEBA

Conforme a lo dispuesto el artículo 165 del Código General del Proceso, aplicable para el asunto *sub judice*, que consagra:

“Art. 165.- Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”. (Negrilla fuera de texto)

Motivo por el cual, a continuación, se relacionan los medios de prueba que se aportan, que están en poder de la demandada y que pretenden probar las excepciones y medios de defensa plasmados en la presente contestación.

- **DOCUMENTALES APORTADAS EN MEDIO MAGNETICO CD.**

- 1- Liquidación final de acreencias laborales, correspondiente al año 2018.
- 2- Liquidación final de acreencias laborales, correspondiente al año 2019.
- 3- Manuscrito realizado por el demandante en la que relaciona su proyección de la liquidación del año 2019.
- 4- Manuscrito suscrito con por el demandante, con constancia de pago de liquidación de prestaciones sociales de 2019 y 2020, en la que se deja constancia de haber recibido los dineros.
- 5- Liquidación de vacaciones anticipadas año 2020.
- 6- Soporte de pago de vacaciones canceladas de manera anticipada en el año 2020, al el demandante a través de efecty.
- 7- Liquidación final de acreencias laborales del año 2020.
- 8- Manuscrito suscrito con por el demandante, con constancia de pago de liquidación de prestaciones sociales de 2019 y 2020, en la que se deja constancia de haber recibido los dineros.

- 9- Soporte de pago de consignación de liquidación final de acreencias laborales, correspondiente al año 2020, en la entidad Av. Villas.
- 10- Planillas de pago a seguridad social.
- 11- Certificado de la cámara de comercio.

- **PRUEBAS QUE NO OBRAN EN PODER DE LA DEMANDADA.**

Manifiesto que se ha solicitado a través de derecho de petición, certificación en la que se indica que mi mandante realizaba los pagos a un cooperativa, para que esta efectuara la afiliación a la seguridad social y cotizaciones de manera mensual a favor del demandante.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito al despacho se fije fecha y hora para llevar a cabo el interrogatorio de parte del señor **GONZALO RIVERA ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.223.849, para que absuelva las preguntas que se le realizaran dentro de la audiencia sobre las relaciones laborales, el reconocimiento de acreencias laborales, seguridad social y los hechos sucedidos con posterioridad a la desvinculación.

- **TESTIMONIALES**

Solicito al Despacho se sirva citar a las siguientes perdonas, a fin de que ser oídos dentro del proceso, absolviendo el cuestionario que debidamente formularé en la pertinente ocasión procesal. En este sentido se solicita la citación de:

- 1- La señora **LUZ ENID SUAREZ CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.716.969, correo electrónico: lesuca64@gamil.com Tel: 31488940141, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá y podrá ser citada a la dirección Calle 143ª # 128-51, Interior 18, Apto. 201 Mz. 3, Conjunto Residencial Andrés Afitro de Bogotá. Quien podrá dar fe, sobre la fecha en que mi mandante ostentó la calidad de propietaria del local comercial DISTRIBUIDORA ANDRESITO, así como de la cancelación de acreencias laborales realizada al demándate.
- 2- El señor **JAIME NIÑO LARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.394.540, correo electrónico: Jaime.cosmetiue@gmail.com Tel: 3133857987, con domicilio y residencia en el Municipio de Soacha en Cundinamarca y podrá ser citado a la dirección Calle 22ª # 12ª – 42, Bloque 64, Apto. 402, Conjunto Porta Alegre en Municipio de Soacha. Quien podrá dar fe, sobre la fecha en que mi mandante ostentó la calidad de propietaria del local comercial DISTRIBUIDORA ANDRESITO, así como de la cancelación de acreencias laborales realizada al demándate.

V. PETICIONES

Se solicita al señor Juez:

PRIMERO: Se **DECLAREN PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por la suscrita en calidad de apoderada judicial de la señora **MARTHA ROCIO RUÍZ MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.963.293.

SEGUNDO: Se **CONDENE EN COSTAS Y AGENCIAS PROCESALES** a la parte demandante.

VI. ANEXOS

- Las documentales referidas en el acápite de pruebas.
- Poder.
- Correo remisorio del poder.
- Cedula.
- Tarjeta profesional

VII. NOTIFICACIONES

La señora **MARTHA ROCIO RUÍZ MARTÍNEZ**, recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 16 – 15, en Soacha - Cundinamarca, correo electrónico: lismel0708@gmail.com Teléfono: 320 224 88 31.

La suscrita en la Carrera 4 # 1- 46 Sur, Torre 10, Apto. 408 de la ciudad de Bogotá, correo: dianamile_26@hotmail.es Teléfono: 319 644 08 10.

Con el acostumbrado respeto,



DIANA MILENA CASTAÑO SANTOS

C.C. No. 1.024.537.735 de Bogotá

T.P. No. 267.685 del C.S.J.

Apoderada

Mail: dianamile_26@hotmail.es

LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES

EMPLEADO: GONZALO RIVERA ALDANA
 CEDULA DE CIUDADANIA 11223849

TERMINACION: TERMINACION CONTRATO LABORAL

FECHA DE INICIO: 16 ene 18
 FECHA DE RETIRO: 31.dic 18

SUELDO BASICO 781.242
 AUXILIO DE TRANSPORTE 88.211
 PROMEDIO HORAS EXTRAS 195.311
 SUELDO BASE DE LIQUIDACION 1.064.764

	DESDE	HASTA	DIAS	VALOR
CESANTIAS	16-ene-18	31-dic-18	345	1.006.420
INTERESES / CESANTIAS	16-ene-18	31-dic-18	345	180.753
VACACIONES	16-ene-18	31-dic-18	15	390.621
TOTAL DEVENGADO				1.577.794

Martha Ruiz
 cc 51963293 Bta
 EMPLEADOR

[Signature]
 11223849
 EMPLEADO

cancelado Dic 31-2018
 en efectivo.

LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES

EMPLEADO : GONZALO RIVERA
 CEDULA DE CIUDADANIA 11.223.849

TERMINACION : TERMINACION CONTRATO LABORAL

FECHA DE INICIO 16. ene 19
 FECHA DE RETIRO 31. dic 19

SUELDO BASICO	828.116
AUXILIO DE TRANSPORTE	97.032
HORAS EXTRAS MENSUALES	165.623
SUELDO BASE DE LIQUIDACION	<u>1.090.771</u>

	DESDE	HASTA	DIAS	VALOR
CESANTIAS	16-ene-19	31-dic-19	350	1.045.945
INTERESES / CESANTIAS	16-ene-19	31-dic-19	350	125.513
VACACIONES	16-ene-19	31-dic-19	15	414.058
TOTAL A DEVENGADO				<u>1.585.516</u>

Martha Ruiz
 EMPLEADOR
 51963293.

 EMPLEADO

viaje cancon \$ 700.000
 pago efectivo \$ 790.000

Liquidación 01- Enero Al 31 Diciembre 2019

Día	Mes	Año
-----	-----	-----

* Liquidación =	\$ 930.000
* Intereses cesantías =	\$ 93.000
* Vacaciones =	\$ 465.000
	<hr/>
	\$ 1.488.000

7- Mayo pago donya MARTA = 207-
~~200.000~~ 207.000 Gana
200.000 debe a Yolanda,
50.000 debe a Donya Maite
00.000 prestador Yolanda. Juan

Julio-20 = prestador - \$50.000
Juan

\$500.000

Sept = \$70.000 donya MARTA
OCTubre = \$500.000 donya MARTA,
Marzo-19 = \$700.000 viaje Cancun
OCTubre-20 = \$100.000 prestamo
donya MARTA

\$717.000
Cancelado
25-OCT-20
\$717.000

"EL ÚNICO QUE NO PUEDES RECICLAR ES EL TIEMPO PERDIDO"

LIQUIDACION DE VACACIONES ANTICIPADAS

EMPLEADO
IDENTIFICACION

GONZALO RIVERA ALDANA
11.223.849

	DESDE	HASTA
PERIODO LABORAL:	17-ene.-20	16-ene.-21
PERIODO A DISFRUTAR	20-mar.-20	7-abr.-20
SUELDO BASE	877.803	
AUXILIO DE TRANSPORTE	102.854	

LIQUIDACION

	DESDE	HASTA	DIAS	VALORES
VACACIONES	20-mar.-20	07-abr.-20	19	555.942
SUELDO	16-mar.-20	19-mar.-20	4	117.040
AUXILIO DE TRANSPORTE	16-mar.-20	19-mar.-20	4	13.714
TOTAL DEVENGADO				686.696
APORTES A SALUD				-26.919
APORTES A PENSION				-26.919
NETO A PAGAR				632.858

EMPLEADOR: Nathia Diaz
cc 51463293 Btd

EMPLEADO: _____
C.C. 11.223.849

consignacion x efecto
614623

Bogotá D.C., 10 de Mayo de 2021

Señor(a)
MARTHA ROCIO RUIZ MARTINEZ

Asunto: Certificado de Relación de giros.

Apreciado(a) Cliente,

En atención a su solicitud, se informa que, una vez consultado el sistema de información de Efectivo Ltda., no se evidencian registros de operaciones de giro realizadas a través de la red postal Efecty, en las cuales usted tenga la calidad de destinatario(a) o remitente.

GIROS ENVIADOS

No. DE GIRO	PUNTO DE ATENCION ORIGEN	DOC. REMITENTE	NOMBRE REMITENTE	PUNTO DE ATENCION DEL COBRO DEL GIRO	DOC. DESTINATARIO No	NOMBRE DESTINATARIO QUE COBRO EL GIRO	PUNTO DE ATENCION DESTINO INICIAL	DOC. DESTINATARIO INICIAL No.	NOMBRE DESTINATARIO INICIAL	VALOR	COSTO ENVIO	FECHA Y HORA CREACION	FECHA Y HORA PAGO
9141339445	BOGOTA 905802 CC EL EDEN	CC 51963293	MARTHAROCIO RUIZ MARTINEZ	BOGOTA 993050 RIVERAS DE OCCIDENTE	CC 52008032	GLADYS RUIZ N A	BOGOTA 010003 ALAMOS ::	CC 52008032	GLADYS RUIZ N A	\$288,350.00	\$3,000.00	31/03/2020 12:47:13	Abr 3 2020 2:41PM
9141338953	BOGOTA 905802 CC EL EDEN	CC 51963293	MARTHAROCIO RUIZ MARTINEZ	BOGOTA 995039 CANTALEJO CLL 162(T)	CC 80730052	JHON JAIRO LOPEZ	BOGOTA 010002 AVENIDA 19 ::	CC 80730052	JHON JAIRO LOPEZ	\$711,720.00	\$0.00	31/03/2020 12:45:21	Abr 2 2020 10:26AM
9141168424	BOGOTA 010106 AVENIDABOYACA-TIMON ::	CC 51963293	MARTHAROCIO RUIZ MARTINEZ	SOACHA 998789 SOACHAVILLA CLARA	CC 11223849	GONZALO RIVERA ALDANA	APARTADO 002001 UNO CALLE 97 ::	CC 11223849	GONZALO RIVERA ALDANA	\$614,623.00	\$0.00	30/03/2020 12:35:59	Mar 31 2020 10:09AM

GIROS RECIBIDOS

No. DE GIRO	PUNTO DE ATENCION ORIGEN	DOC. REMITENTE	NOMBRE REMITENTE	PUNTO DE ATENCION DEL COBRO DEL GIRO	DOC. DESTINATARIO No	NOMBRE DESTINATARIO QUE COBRO EL GIRO	PUNTO DE ATENCION DESTINO INICIAL	DOC. DESTINATARIO INICIAL NO.	NOMBRE DESTINATARIO INICIAL	VALOR	COSTO ENVIO	FECHA Y HORA CREACION	FECHA Y HORA PAGO
-------------	--------------------------	----------------	------------------	--------------------------------------	----------------------	---------------------------------------	-----------------------------------	-------------------------------	-----------------------------	-------	-------------	-----------------------	-------------------

Si tiene alguna inquietud relacionada con esta información, por favor comunicarse a través de nuestro Centro de contacto y experiencia: línea fija gratuita nacional: 018000 186027, en Bogotá (1) 7566027 – (1) 6510101 - celular: 3057341346 – correo electrónico: servicioalcliente@efecty.com.co - página web www.efecty.com.co. Una vez recibida la solicitud, se tramitará de acuerdo con lo establecido en el estatuto de protección al consumidor y demás normas aplicables.

Efectivo Ltda., garantiza la confidencialidad de toda la información que reposa en nuestra base de datos, como resultado de las operaciones que se ejecutan a través de la red postal Efecty, tal y como lo dispone el Artículo

15 de la Constitución Política, Ley 1581 de 2012 y demás normas regulatorias; por tal razón se deja constancia que la información que se suministra en este documento es personal, es confidencial e intransferible; en razón a ello si la información descargada no corresponde a sus operaciones, deberá abstenerse de hacer cualquier uso y/o tratamiento de la misma en cualquier sentido e informar de manera inmediata a través de los canales de atención de Efectivo Ltda.

Cordialmente,

EFFECTIVO LTDA

LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES

EMPLEADO :
CEDULA DE CIUDADANIA

GONZALO RIVERA
11.223.849

TERMINACION :

RENUNCIA VOLUNTARIA

FECHA DE INICIO
FECHA DE RETIRO

17. ene 20
31. oct 20

SUELDO BASICO
AUXILIO DE TRANSPORTE
HORAS EXTRAS MENSUALES
SUELDO BASE DE LIQUIDACION

877.803
102.854
175.561
1.156.218

	DESDE	HASTA	DIAS	VALOR
CESANTIAS	17-ene-20	31-oct-20	284	912.127
INTERESES / CESANTIAS	17-ene-20	31-oct-20	284	86.347
PRIMA LEGAL	1-jul-20	31-oct-20	120	385.406
TOTAL A DEVENGADO				<u>1.383.881</u>

Martha Ruiz
EMPLEADOR
cc 51963243 B7d
consignacion 700.500
Banco av villas.
y efectivo 670.000

EMPLEADO

7- Mayo pago donya MARTA = 207-
~~200.000~~ 207.000 Gana
200.000 debe a Yolanda,
50.000 debe a Donya Maite
00.000 prestador Yolanda. Juan

Julio-20 = prestador - \$50.000
Juan

\$500.000

Sept = \$70.000 donya MARTA
OCTubre = \$500.000 donya MARTA,
Marzo-19 = \$700.000 viaje Cancun
OCTubre-20 = \$100.000 prestamo
donya MARTA

\$717.000
Cancelado
25-OCT-20
\$717.000

"EL ÚNICO QUE NO PUEDES RECICLAR ES EL TIEMPO PERDIDO"

Fecha de Creación del Informe: martes, 17 de noviembre de 2020 01:37:12 PM

Periodo del Informe: Desde el 01 de febrero de 2018 hasta el 01 de febrero de 2019
Pagada en horario 07/01/2019

I. DATOS DEL APORTANTE

Razon Social	JOHAN SEBASTIAN CUNEME MESA	Dirección	CARRERA 51 129 53
Documento	NI1014201234	Teléfono	3112368
Tipo de Empresa		Forma Presentación	
Tipo Persona	BOGOTA D.C.	Departamento	BOGOTA D.C.
Ciudad	BOGOTA D.C.	Identificación	CC1014201234
Representante Legal	CUNEME MESA JOHAN SEBASTIAN		

II. DETALLE DEL APORTANTE

Identificación del Contribuyente	Apellidos y Nombres	Referencia pagor /MVA/ Nomencl. Base	Información del Pago			Novedades												Administradoras			IBC			Liquidación de Aportes										
			Fecha de Pago	Periodo de Cot. Serv.	Periodo g. Serv.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	AFP	EPS	AFP	CCF	IBC Pension	IBC Salud	IBC Riesgos	IBC Caja	Aporte Pension	Aporte Salud	Aporte Riesgos	Aporte Caja	Aporte BEVA	Aporte ICBF	Aporte ESAP	Aporte Minutario	TOTAL
CC 1122348	IVERA ALDANA GONZALO	3188148	07/02/19	201812	201801													20201	EPRO27	1428	CC/72	\$781.242	\$781.242	\$781.242	\$781.242	\$152.500	\$31.300	\$4.100	\$31.300	00	00	00	00	\$18.700
CC 1122348	IVERA ALDANA GONZALO	3188148	12/19/2018	201811	201812													20201	EPRO27	1428	CC/72	\$781.242	\$781.242	\$781.242	\$781.242	\$152.500	\$31.300	\$4.100	\$31.300	00	00	00	00	\$18.700
CC 1122348	IVERA ALDANA GONZALO	3188148	23/11/2018	201810	201811													20201	EPRO27	1428	CC/72	\$781.242	\$781.242	\$781.242	\$781.242	\$152.500	\$31.300	\$4.100	\$31.300	00	00	00	00	\$18.700
CC 1122348	IVERA ALDANA GONZALO	3188148	01/10/2018	201809	201810													20201	EPRO27	1428	CC/72	\$781.242	\$781.242	\$781.242	\$781.242	\$152.500	\$31.300	\$4.100	\$31.300	00	00	00	00	\$18.700
CC 1122348	IVERA ALDANA GONZALO	3188148	28/09/2018	201808	201809													20201	EPRO27	1428	CC/72	\$781.242	\$781.242	\$781.242	\$781.242	\$152.500	\$31.300	\$4.100	\$31.300	00	00	00	00	\$18.700
CC 1122348	IVERA ALDANA GONZALO	3188148	26/08/2018	201808	201808													20201	EPRO27	1428	CC/72	\$781.242	\$781.242	\$781.242	\$781.242	\$152.500	\$31.300	\$4.100	\$31.300	00	00	00	00	\$18.700
CC 1122348	IVERA ALDANA GONZALO	3188148	22/08/2018	201807	201808													20201	EPRO27	1428	CC/72	\$781.242	\$781.242	\$781.242	\$781.242	\$152.500	\$31.300	\$4.100	\$31.300	00	00	00	00	\$18.700
CC 1122348	IVERA ALDANA GONZALO	3188148	19/07/2018	201808	201807													20201	EPRO27	1428	CC/72	\$781.242	\$781.242	\$781.242	\$781.242	\$152.500	\$31.300	\$4.100	\$31.300	00	00	00	00	\$18.700
CC 1122348	IVERA ALDANA GONZALO	3188148	10/04/2018	201808	201804													20201	EPRO27	1428	CC/72	\$781.242	\$781.242	\$781.242	\$781.242	\$152.500	\$31.300	\$4.100	\$31.300	00	00	00	00	\$18.700
CC 1122348	IVERA ALDANA GONZALO	3188148	14/03/2018	201802	201803													20201	EPRO27	1428	CC/72	\$781.242	\$781.242	\$781.242	\$781.242	\$152.500	\$31.300	\$4.100	\$31.300	00	00	00	00	\$18.700
CC 1122348	IVERA ALDANA GONZALO	3188148	18/02/2018	201801	201802													20201	EPRO27	1428	CC/72	\$781.242	\$781.242	\$781.242	\$781.242	\$152.500	\$31.300	\$4.100	\$31.300	00	00	00	00	\$18.700



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A219073713839A

7 DE JUNIO DE 2021 HORA 20:04:18

AA21907371

PÁGINA: 1 DE 2

* * * * *

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : MARTHA ROCIO RUIZ MARTINEZ
C.C. : 51.963.293
N.I.T. : DEBE SER TRAMITADO ANTE LA DIAN.

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 02908617 DEL 23 DE ENERO DE 2018

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 7 NO. 16 - 15
MUNICIPIO : SOACHA (CUNDINAMARCA)
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : LISMEL0708@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CR 7 NO. 16 - 15
MUNICIPIO : SOACHA (CUNDINAMARCA)
EMAIL COMERCIAL: LISMEL0708@GMAIL.COM

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :26 DE MARZO DE 2021
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2021
ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$6,000,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 4773 COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS
FARMACÉUTICOS Y MEDICINALES, COSMÉTICOS Y ARTÍCULOS DE TOCADOR EN
ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS.

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
NOMBRE : DISTRIBUIDORA ANDRESITO
DIRECCION COMERCIAL : CR 7 NO. 16 - 15

MUNICIPIO : SOACHA (CUNDINAMARCA)
MATRICULA NO : 02909190 DE 24 DE ENERO DE 2018
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 26 DE MARZO DE 2021
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

NOMBRE : DISTRIBUIDORA ANDRESITO
DIRECCION COMERCIAL : CALLE 13 # 6- 07 CENTRO COMERCIAL LOCAL 116
MUNICIPIO : SOACHA (CUNDINAMARCA)
MATRICULA NO : 03240711 DE 21 DE MAYO DE 2020
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 26 DE MARZO DE 2021
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$3,000,000

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 4773

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 3,100

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A219073713839A

7 DE JUNIO DE 2021 HORA 20:04:18

AA21907371

PÁGINA: 2 DE 2

* * * * *

INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Doctora:
MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez Primoreo (1) Civil Circuito de Soacha
E.S.D.

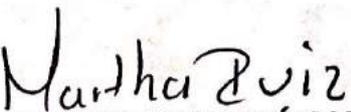
REF:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Expediente:	2021-00060-00
Demandante:	GONZALO RIVERA ALDANA
Demandado:	MARTHA ROCIO RUÍZ MARTÍNEZ

MARTHA ROCIO RUÍZ MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.963.293, actuando en nombre propio de manera respetuosa, manifiesto que, confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **DIANA MILENA CASTAÑO SANTOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.024.537.735 de Bogotá D.C., Abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 267.685 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación adelante la defensa judicial que corresponda dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** citado en la referencia y que se adelanta en mi contra por parte del señor **GONZALO RIVERA ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.223.849.

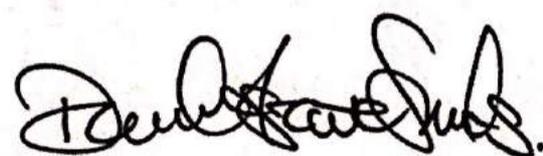
En tales condiciones, otorgo a la Doctora **DIANA MILENA CASTAÑO SANTOS**, todas las facultades de las que trata el artículo 77 del Código General del Proceso, y todas las inherentes a la naturaleza del mandato, con poder expreso para, contestar la demanda, presentar todo tipo de excepciones, notificarse de las actuaciones emitidas en el proceso, recibir, conciliar, reasumir, sustituir, interponer los recursos contenidos en la Ley, incidentes, pedir y presentar pruebas, desistir y en general para que actúe conforme a derecho sin limitación alguna en defensa mis intereses.

Por lo anterior, solicito comedidamente reconocerle personería a la Doctora **DIANA MILENA CASTAÑO SANTOS** para los efectos del caso.

Con el acostumbrado respeto,


MARTHA ROCIO RUÍZ MARTÍNEZ
C.C. No. 51.963.293
Mail: lismel0708@gmail.com

Acepto;


DIANA MILENA CASTAÑO SANTOS
C.C. No. 1.024.537.735 de Bogotá
T.P. No. 267.685 del C. S de la J.
Apoderada.
Mail: dianamile_26@hotmail.es

Remisión de poder

Lismel0708 MELII0708 <lismel0708@gmail.com>

Lun 7/06/2021 7:40 PM

Para: dianamile_26@hotmail.es <dianamile_26@hotmail.es>

 1 archivos adjuntos (712 KB)

CamScanner 06-07-2021 19.30.pdf;

Cordial saludo abogada DIANA CASTAÑO, adjunto poder para su representación dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor GONZALO RIVERA ALDANA, en mi contra.

ATT

MARTHA ROCIO RIIZ MARTINEZ

C.c 51963293

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.024.537.735**
CASTAÑO SANTOS

APELLIDOS
DIANA MILENA

NOMBRES
Diana Castaño
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **26-FEB-1993**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.56 **A+** **F**

ESTATURA G.S. RH SEXO

07-MAR-2011 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00551336-F-1024537735-20140303 0037511894A 1 1072774723



Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
DIANA MILENA

APELLIDOS:
CASTAÑO SANTOS

Diana Milena Santos

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

UNIVERSIDAD
LA GRAN COLOMBIA/BTA

FECHA DE GRADO
02 de diciembre de 2015

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
1024537735

FECHA DE EXPEDICION
27 de enero de 2016

TARJETA N°
267685